

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FABIÁN ALFREDO VERGARA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
LITISCONSORTE NECESARIOS	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES
DEMANDAS DE RECONVENCIÓN	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y CONTRA FABIÁN ALFREDO VERGARA
RADICACIÓN	76001310500120180062801
TEMA	INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
DECISIÓN	SE MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 647

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el

objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de todas las partes contra la Sentencia No. 246 del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación.

Tener por reasumido el poder por parte del abogado Roberto Carlos Llamas Martínez en calidad de apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A..

SENTENCIA No. 498

I. ANTECEDENTES

FABIÁN ALFREDO VERGARA demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** – en adelante **PROTECCIÓN** -, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR** - y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** - con el fin de que se declare “la nulidad del traslado” que efectuó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado en abril de 1996, y respecto a los traslados posteriores, y en consecuencia se tenga que ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; que PROTECCIÓN devuelva a COLPENSIONES todos los valore que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor de manera íntegra.

Solicita que se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez en COLPENSIONES a partir del 24 de marzo de 2018 con

fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; que se ordene a COLPENSIONES pagarle la pensión de vejez a partir del 24 de marzo de 2018, y teniendo en cuenta que es pensionado en PROTECCIÓN desde el 12 de septiembre de 2017 en cuantía de \$1.769.102, que se le reconozcan las diferencias entre las mesadas pensionales, de forma indexada.

Fundamenta sus pretensiones en que nació el 24 de marzo de 1956; que se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 1° de septiembre de 1977 y cotizó hasta el 31 de mayo de 1996 un total de 968,57 semanas; que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en abril de 1996 motivado por asesores de administradoras de fondos de pensiones que le expresaron que si se trasladaba de régimen, evitaría las consecuencias de que el ISS se acabara, que el monto de la mesada podría ser más alta y con posibilidad de recibirla de manera anticipada; que no se le garantizó el derecho a estar informado sobre los beneficios o perjuicios que tendría con el traslado; que el 31 de agosto de 2001 se trasladó desde PORVENIR a ING pensiones y cesantías ahora PROTECCIÓN S.A. sin que se le hubiera brindado la información sobre las características del régimen pensional y las condiciones para acceder a la pensión; que cotizó en total 1459 semanas y PROTECCIÓN le reconoció pensión anticipada de vejez a partir del 12 de septiembre de 2017, en cuantía equivalente a \$1.769.102; que la mesada para el año 2018 fue \$1'841.458; y si estuviera en Colpensiones sería de \$2'751.568.

PROTECCIÓN se opuso a las pretensiones, indica que el demandante se trasladó inicialmente hacía Porvenir S.A. desde el 1° de abril de 1996, luego el 31 de agosto de 2001 se trasladó a ING pensiones y cesantías hoy PROTECCIÓN, que se le brindó al demandante la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado; que actuó de

manera profesional, transparente y prudente.

Informa que le reconoció al demandante la pensión anticipada de vejez, bajo la modalidad de retiro programado a partir del 12 de septiembre de 2017 en cuantía de \$ 1'769.103; aduce que el estatus de pensionado es irrenunciable; que ordenarse el traslado cuando se ha adquirido dicha calidad puede poner en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeto al capricho del pensionado.

Solicitó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por ser la encargada de la emisión y redención del Bono Pensional.

COLPENSIONES indica que no tuvo injerencia en la decisión de traslado que realizó el demandante; que el demandante no probó el vicio del consentimiento; que el demandante no se puede trasladar porque no cumple con las condiciones legales, ni jurisprudenciales para hacerlo, pues le faltan menos de 10 años para pensionarse, y no cuenta con 15 años de servicios al 1° de abril de 1994. Se opuso a la pretensión de reconocer la pensión de vejez, porque no se puede dar este derecho de forma simultánea en los dos regímenes pensionales. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, buena fe y la innominada.

PORVENIR S.A. se opone a las pretensiones. Indica que la afiliación que realizó el demandante el 1° de abril de 1996 se realizó por su decisión libre y voluntaria; indica que la afiliación cumple con todos los requisitos legales exigidos para la época en que se realizó; que el demandante no cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales para que se pueda trasladar, pues no acredita 15 años al 1° de abril de 1994. Propone las excepciones de prescripción de la acción y de las obligaciones laborales

de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas.

Afirma que le suministró la información debida al demandante por lo cual suscribió el formulario de afiliación de manera libre, voluntaria y sin presiones, el día 21 de octubre de 1995

Manifiesta que el demandante realizó actos jurídicos con los cuales ratificó la voluntad de permanecer afiliado y pensionado en el fondo privado, cuando actualizó sus datos para solicitar la emisión, liquidación y pago del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez.

EI MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El apoderado judicial de esta cartera ministerial se opone a las pretensiones. Indica que el demandante no demostró los “supuestos engaños” con base en los cuales tomó la decisión de trasladarse; aduce que es improcedente el traslado por la condición de pensionado del demandante; que en el eventual caso de que se aceptara el vicio en el consentimiento, este está saneado, de conformidad al artículo 1743 del Código Civil.

Informa que tiene derecho a que se emita en nombre de él un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas, en el que concurre como emisor la NACIÓN y como contribuyente COLPENSIONES.

Indica que la fecha de redención normal del bono en mención tuvo lugar el día **24 de marzo de 2018**, fecha en que el señor FABIAN ALFREDO VERGARA alcanzó los 62 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Dice que PROTECCIÓN solicitó el 26 de septiembre de 2017 la Emisión y Expedición del Bono Pensional en nombre de FABIÁN ALFREDO VERGARA, petición que fue atendida favorablemente a través de la Resolución No. 17184 de fecha 23 de octubre de 2017, y el 24 de marzo de 2018 se pagó el bono mediante la Resolución No. 17822 del 21 de marzo de 2018, sin que exista algún trámite pendiente.

Solicita que si se acceden a las pretensiones, entonces que el demandante debe reintegrarle el valor del bono pensional indexado desde la fecha de pago hasta el momento en que se realice el respectivo reintegro, porque el bono opera solo en el Régimen de Ahorro individual con solidaridad, por lo que se debe anular y reintegrar.

Indica que la sentencia afecta la sostenibilidad financiera del sistema por las siguientes razones:

“con base en la información aportada con corte al año 2017, se ha identificado que el número potencial total de demandas para solicitar el traslado extemporáneo a Colpensiones ascendería a cerca de 384 mil. Las personas que se encuentran en la misma situación, es decir que ya no se pueden trasladar al RPM del RAIS por que les faltan menos de 10 años para pensionarse, asciende a 384.000 afiliados.

Ahora bien, tomando en cuenta que hay grupos de estos afiliados a los que no les conviene trasladarse, se analiza un escenario posible, donde la mayoría de personas que les conviene el traslado lo efectúan, pero también hay un porcentaje de personas a quienes no

le conviene el traslado, aunque optan por el mismo, en línea con lo observado en los traslados de salida del RAIS hacía el RPM y en un estudio elaborado en la DGRESS. En estos términos el número potencial de personas que se estima demandarían para trasladarse a Colpensiones se reduce a 211 mil personas, de las cuales lograrían pensionarse un estimado 139 mil personas.

Además de las anteriores consideraciones, la estimación de los costos fiscales se efectuó suponiendo que los hombres solicitan pensión hasta los 65 años, y las mujeres hasta los 62, y todos cotizan aportes a pensiones en promedio el 50% del tiempo que les falta para llegar a esas edades. Los resultados del impacto total estimado se extrapolan para el caso de los 16.065 procesos y se obtiene así el déficit proyectado en el caso en que sean desfavorables para la Nación.

(...)

El impacto por el traslado de los 16.065 afiliados, de las cuales el 63%, que equivale a 10.125 personas se pensionaría, con un impacto fiscal neto de 1.55 billones para la Nación, que sería el resultado de dos impactos que disminuyen el déficit de la Nación y dos impactos que lo aumentan.

Los dos primeros consisten en 1.96 billones que ingresarían a Colpensiones por los saldos de las cuentas individuales que son transferidos desde las AFPs, y por una reducción por valor de \$0,8 billones en los compromisos de la Nación por efecto de la anulación de los bonos pensionales que ya no habría que pagar a las personas que se devolvieron desde las AFP.

Los dos efectos que aumentan el déficit de la Nación son por el pasivo estimado de 4,17 billones causado por las 10.125 pensiones antes mencionadas y de 0,13 billones por las indemnizaciones sustitutivas para las 5.940 personas que no alcanzarían a pensionarse.

En caso de extenderse este efecto al total estimado de 211 mil demandas potenciales, aplicando el mismo esquema, el impacto fiscal neto para la Nación se aumentaría a 21,35 billones, tal como puede verse en el cuadro.

*El flujo en caso de que los 16.065 fallos fueran desfavorables para la Nación sería el siguiente: **Efecto estimado sobre el déficit de la Nación por efecto de 16.065 fallos de traslados a Colpensiones.***

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

PROTECCIÓN presenta demanda de reconvención contra el demandante con el fin de que se ordene a este último a reintegrarles de forma indexada las sumas que han pagado por concepto de pensión de vejez. Respecto de la cual, el demandante se opuso (fls 258 a 263 expediente digital del juzgado).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en la Sentencia No. 246 del 13 de noviembre de 2020 decidió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas en la demanda principal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, realizado por el señor **FABIAN ALFREDDO VERGARA** el 1 de abril de 1996, por las razones expuestas. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por ser la entidad a la cual se encuentra afiliado actualmente el demandante, a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del citado demandante.

CUARTO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, los valores percibidos por concepto de bono pensional y complementario emitido y redimido a favor del señor **FABIAN ALFREDO VERGARA**; reintegro que deberá hacerse indexado desde la fecha de redención hasta el día de la devolución de los valores respectivos a MINHACIENDA

QUINTO: DECLARAR que las mesadas pensionales percibidas por el señor **FABIAN ALFREDO VERGARA** corresponde a dineros recibidos de buena fe y en consecuencia, no está obligada a restituirlas. De igual modo, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** deberá asumir directamente dicho gasto de su propio patrimonio y como menoscabos de la cosa entregada en administración.

SEXTO: Como consecuencia obligada de la declaración de ineficacia del traslado, el demandante **FABIAN ALFREDO VERGARA**, deberá ser admitido sin dilación en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. sin solución de continuidad

SÉPTIMO: DECLARAR que el señor **FABIAN ALFREDO VERGARA** tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** le reconozca y pague la pensión de vejez conforme los requisitos señalados en el Art.33 de Ley 100/1993 a partir del 24 de marzo de 2018 en cuantía igual a **\$2.943.743** y sobre 13 mesadas al año.

OCTAVO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar al señor **FABIAN ALFREDO VERGARA**, la suma de **\$110.272.609=** por concepto de retroactivo pensional, correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2018 y hasta el 31 de octubre de 2020. En adelante **COLPENSIONES** deberá continuar pagando al actor la mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2020, en cuantía igual a **\$3.146.347**, en razón a 13 mesadas pensionales anuales. El valor antes reconocido por concepto de retroactivo pensional, deberá ser indexado hasta la fecha del pago de la obligación por parte de **COLPENSIONES**.

NOVENO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional salvo la mesada adicional, descuenta los aportes que a salud

corresponde al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado para tal fin.

DECIMO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORENIR S.A.** a devolver al sistema el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

ONCE: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en costas generadas en la demanda principal, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$3SMMLV**.

DOCE: ABSOLVER a la parte reconvenida, señor **FABIAN ALFREDO VERGARA**, de las pretensiones solicitadas en su contra en la demanda de reconvención formula por la **A.F.P. PROTECCION S.A.**

TRECE: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en costas generadas en la demanda de reconvención, a favor del demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1SMMLV**.

CATORCE: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.”

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** presenta el recurso de apelación para que se condene en costas a Colpensiones de conformidad al art. 365 del C.G.P. en consideración a que esta se opuso a las pretensiones y salió vencida en juicio.

La apoderada judicial de **PROTECCIÓN** interpone el recurso de apelación para que se revoque la sentencia, considera que el demandante no puede pretender que después de 19 años desde que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, traslade su responsabilidad a su representada, cuando

la decisión fue propia y autónoma; que el traslado es válido porque fue libre y voluntario en tanto se ajustó a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994; que el demandante al estar pensionado en PROTECCIÓN es necesario indicar que su cuenta de ahorro individual deja de aumentarse día tras día y su representada asume los gastos financieros adicionales; por lo cual la decisión de la juez de instancia puede poner en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema, aumentar los costos de administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad a través de inversiones de mediano y largo plazo, dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeta al capricho del pensionado.

Dice que la restricción del traslado de las personas que estén pensionados es conducente para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos y financieros que ofrecen las entidades administradoras a sus afiliados, cualquiera que sea la modalidad de pensión que se adquiera; en consideración no es posible retrotraer los efectos generados por la pensión de vejez reconocida al demandante, como lo es la negociación del bono pensional, el cual fue negociado por solicitud del demandante, la redención fue el 24 de marzo de 2018 y ya se pagó a los compradores.

Solicita que si se llegara a confirmar la sentencia, que se ordene al demandante devolver las mesadas que le pagó desde el 12 de septiembre de 2017 hasta la ejecutoria de la sentencia.

La apoderada judicial de **PORVENIR** presenta el recurso de apelación; indica que sí cumplió con el deber de información que le asistía en el momento en que el demandante suscribió el formulario, en el año 1996, con el que se trasladó a PORVENIR; dice que el demandante en ese momento tenía claro las características, implicaciones de la decisión que

tomó; tanto que decidió trasladarse a otras administradoras de pensiones. Aduce que por un análisis normativo que hizo la juez es anacrónico y a su representada se le está imponiendo el cumplimiento de deberes que no estaban vigentes para la fecha de la afiliación, los cuales fueron desarrollados por la jurisprudencia especializada a partir del año 2008 y de la expedición del Decreto 2555 de 2010, Ley 1748 de 2015 es que se generó un deber adicional en cabeza de las administradoras de pensiones de ser más específicas en cuanto a la información que proporcionan a los potenciales afiliados.

Aduce que no es procedente la orden que se le dio a su representada de devolver los gastos de administración durante el tiempo en que permaneció afiliado ahí, porque fueron descontados de conformidad a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 100 de 1993, y en el mismo sentido permitieron generar unos rendimientos financieros a la cuenta de ahorro individual que ya fueron trasladados a PROTECCIÓN.

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** presenta el recurso de apelación y manifiesta que las particularidades del caso no hacen viables las condenas a favor del demandante, pues él goza de una pensión de vejez y permaneció en el Régimen de Ahorro Individual sin haber presentado ninguna inconformidad respecto a la administración; que no es beneficiario del régimen de transición por lo que no le es dable cambiar de régimen. Indica que en el caso en que se confirme la sentencia, que la pensión de vejez se debe reconocer es a partir del momento en que se perfeccione el traslado y no desde que causó el derecho; solicita que se revisen las condenas; indica que no es procedente que se condene a pagar las mesadas retroactivas porque se incurriría en un doble pago.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE FABIÁN ALFREDO VERGARA

La apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de primer grado y se condene en costas a la parte apelante por carecer de fundamento fáctico y jurídico las alegaciones expuestas en el recurso de alzada; que dentro del proceso judicial de la referencia quedó demostrado que la AFP demandada no cumplió con el deber de información, por lo cual el traslado al régimen pensional de ahorro individual con solidaridad, realizado por su representado, es ineficaz.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones solicita que *“se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas por el actor, absolver a mi representada de cualquier condena y condenar al actor al pago de las costas generadas en el proceso.”*

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada solicita que se revoque la sentencia, indica que el demandante no se encuentra afiliado a su representada, pero que al momento en que se afilió en el año 1995 se le proporcionó una información clara, veraz y oportuna sobre las características y consecuencias de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por ello, es que el demandante decidió realizar la suscripción del formulario de afiliación con su representada.

Aduce que la juez de primera instancia para imponer la condena en contra de su representada hizo un análisis anacrónico exigiéndosele el

cumplimiento de formalidades que no se encontraban vigentes al momento de la afiliación del demandante; que la juez pasó por alto que el demandante y su representada se encuentran en una misma posición negocial y que el demandante tiene también el deber de informarse acerca del Sistema General de Pensiones.

Alega que su representada no tiene la obligación de devolver los gastos de administración, por cuanto fueron destinados en el manejo que tiene por objeto rentabilizar el capital del demandante.

ALEGATOS DE PROTECCIÓN

El apoderado judicial indica que le brindó al demandante la información que este requería para que tomará una decisión referente al traslado de régimen pensional del RPM administrado por **COLPENSIONES**, al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.** y posterior traslado a **ING** hoy **PROTECCIÓN S.A..**

Indica que el demandante se encuentra pensionado anticipado por vejez, bajo la modalidad de retiro programado, a partir del 12 de septiembre de 2017, por valor de \$1'769.103 y recibió un retroactivo de \$ 2'889.534, lo cual hace que no proceda el traslado de régimen en consideración a que puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad a través de inversiones de mediano y largo plazo, dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeto al capricho del pensionado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para empezar, se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL 373 de 2021 abandonó el criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado, señalando que quien ostenta esa calidad *“tiene una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no es razonable revertir o retrotraer, porque podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”*.

En este punto es importante recordar lo que dicen los clásicos con relación a la interpretación del derecho jurisprudencial y las dificultades que ofrece en virtud a que las realidades sociales son cambiantes y en ellas también se da lugar a una jurisprudencia dinámica acorde a esas realidades, en un ejemplo insigne de que *“la norma, más que constituir el objeto sobre el que se realiza la interpretación, es en realidad el resultado de la misma”*¹

Edward Levy, en esa línea, distingue tres fases de cara a las dificultades en el razonamiento mediante ejemplos.

“La primera consiste en descubrir semejanzas entre el caso que se debe resolver y otros ya resueltos. En segundo lugar, se hace explícita la regla a que obedeció la solución en los casos anteriores. En la última fase se aplica aquella regla al caso planteado.

El primer tramo del razonamiento ofrece grandes dificultades. ¿Qué casos anteriores deben tomarse en cuenta para obtener una regla aplicable al que se debe resolver?

El principal criterio para la selección de precedentes es la analogía que deben guardar los casos fallados con el que se pretende solucionar. Pero no hay reglas

¹ N. Lipari: *El problema de la interpretación jurídica, en el mismo “Derecho Privado”*, Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pág. 103. Cita tomada del texto de Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza, *Instituciones de seguridad Social*, Décima cuarta edición revisada, Madrid, 1995, Editorial Civitas, S.A. pág. 55

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-001-2018-00628-01

Interno: 17043

para establecer qué semejanzas entre los casos son relevantes y qué diferencias son irrelevantes.

Una detallada descripción de los casos anteriores y del presente mostrará seguramente muchas diferencias. Sólo a medida que se avanza a un alto nivel de abstracción en la descripción de los casos, omitiendo muchas circunstancias, se pueden obtener descripciones equivalentes (...).

En cuanto al segundo al segundo paso del razonamiento mediante ejemplos – la obtención de la regla a que se ajustaron los precedentes -, también presenta dificultades.

En el common law se tiene que los jueces no están obligados por las afirmaciones explícitas hechas por los otros jueces (ni siquiera por la que ellos mismos pudieran haber hecho acerca de la regla aplicable para la solución del caso), que se consideran simples obiter dicta, es decir afirmaciones que no son necesarias para fundamentar el fallo. Lo que los obliga es la ratio decidendi de los fallos anteriores, es decir el principio general que explica las decisiones adoptadas (...). Es evidente que en este tramo del razonamiento también el juez goza de una considerable libertad. Las mismas decisiones pueden ser explicadas según reglas que pueden tener mayor o menor amplitud y diferentes excepciones y condiciones.

En el tercer tramo del razonamiento, la regla obtenida se aplica al caso que se debe juzgar. Tiene que decidirse si este caso entra o no en el ámbito de la aplicación de la regla, si constituye una de las excepciones que ella prevé, o si cae más bien dentro del marco de otra regla obtenida a través de otra línea jurisprudencial distinta de la alegada. Es obvio que, en buen medida, la decisión estará determinada por la descripción que se haya dado del caso que se debe solucionar”²

En este orden, el marco con el que se planteará y resolverá los problemas jurídicos, será el análisis sucesivo y separadamente de los elementos con los cuales la Corte Suprema de Justicia desde el año 2008 hasta el año 2019 definió la posibilidad de declarar nulidad de traslado ahora ineficacia cuando quien demanda es pensionado. Que en general condensan la larga evolución doctrinal y jurisprudencial habida sobre el concepto de nulidad de traslado ahora ineficacia, luego de proferida la Ley 100 de 1993, y lo que plantea Sentencia SL 373 de 2021, a partir de la cual abandonó aquel criterio.

² Santiago niño Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, editorial Ariel S.A., Barcelona, décima edición 2001, págs.. 293 y 294
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-001-2018-00628-01
Interno: 17043

Así las cosas, esta sala determina la presente cuestión percatándose que los procesos definitivos y delimitativos de las nulidades de pensiones son objeto de nuevas y continuas reinterpretaciones. En pocos terrenos como el de la nulidad de traslado, la jurisprudencia ha usado con más intensidad la equidad – que habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, según lo ordena el art. 228 constitucional. – renovando el derecho y adaptándolo a la realidad variante.

Así las cosas, en este marco dinámico del derecho se pasan a plantear los problemas jurídicos en los que la sala se ocupará, así.

4.2. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Puestas así las cosas, la sala resolverá de manera conjunta los recursos de apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES, en los siguientes tópicos **i)** si PROTECCIÓN y PORVENIR cumplieron o no con el deber de información en la época en que el demandante se trasladó de régimen pensional; en el evento en que la respuesta sea negativa, se pasará a definir **ii)** cuáles son las consecuencias de la ausencia de información si se tiene en cuenta que el demandante es pensionado por PROTECCIÓN desde septiembre de 2017 en la modalidad de retiro programado, y a su favor se reconoció un bono pensional Tipo A; **iii)** definir si el actor tiene o no derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; **iv)** en razón a la demanda de reconvención, se resolverá si el actor debe devolver a PROTECCIÓN las sumas recibidas por concepto de pensión de vejez; **v)** si se debe absolver de la condena en costas procesales a cargo de PROTECCIÓN y PORVENIR, y si COLPENSIONES debe o no condenarse en costas procesales.

4.3. TESIS QUE SE DEFIENDEN

Para decidir los problemas planteados esta sala de decisión en virtud de la autonomía judicial, decide separarse del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la providencia SL 373 de 2021, para continuar con la tesis anterior del órgano de cierre respecto de la posibilidad de nulidad el traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines de estado y la protección de la seguridad social como derecho fundamental además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables materia constitucional y laboral.

Dentro de ese marco jurisprudencial que esta Sala acoge, **las tesis que se defienden son las siguiente: I)** que en el caso en concreto la nulidad de traslado denominada también ineficacia de traslado está llamada a prosperar, toda vez que PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN. no probaron cumplir con su deber de información al momento del traslado del demandante; **II)** que a FABIÁN ALFREDO VERGARA le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez, con fundamento en las previsiones en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; **III)** que Colpensiones deberá pagar las diferencias pensionales causadas entre la mesada de pensión de vejez ya reconocida por PROTECCIÓN y aquí liquidada para el R.P.M.; **IV)** no prosperan las pretensiones de la demanda de reconvención formulada por PROTECCIÓN de devolver las mesadas que ha pagado desde el 12 de septiembre de 2017; **V)** se confirma la condena en costas a cargo de PROTECCIÓN y PORVENIR S.A., y se condena en costas a COLPENSIONES por haber salida vencida en juicio; **VI)** no prospera la excepción de prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver los problemas jurídicos que nos convoca, la Sala por efectos metodológicos en primer lugar efectuara un recuento legal y jurisprudencial respecto de la escogencia de régimen pensional, el deber de información y la nulidad de traslado en pensionado, con el fin de sustentar la jurisprudencia con la que dará respuesta a la situación en concreto.

4.4. DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y SU ALCANCE PARA LOS PENSIONADOS

4.4.1. Frente a la escogencia de régimen pensional:

Como bien es sabido, el Sistema General de Pensiones se encuentra compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cada uno de estos con características propias bien definidas en la Ley.

El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida es el sistema tradicional, administrado íntegramente por el Estado, mediante el cual los ahorros de los afiliados forman parte de un fondo común de naturaleza pública.

Por otro lado, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados se constituyen en una cuenta de ahorro individual de la cual es titular el afiliado. Este régimen se encuentra conformado por personas jurídicas de derecho privado, las cuales deben constituirse como sociedades anónimas o instituciones solidarias (artículo 91 de la Ley 100 de 1993).

Debe destacarse que la escogencia de un régimen es libre y voluntaria, y una vez efectuada la selección inicial, el afiliado podrá trasladarse de

régimen cada cinco años, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; selección que de acuerdo con el Decreto 692 de 1994, reglamentario de esta ley, se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste.

4.4.2. Sobre el deber de información:

Las administradoras de pensiones pertenecientes al RAIS forman parte del elenco de las entidades del sector financiero, específicamente denominadas sociedades de servicios financieros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 663 de 1993. Aunado a ello, el artículo 4° del Decreto 656 de 1994 les asigna el rótulo de entidades de carácter previsional, cuyo funcionamiento se debe encaminar *“a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad”*. Dentro del marco de las relaciones que se establezcan entre estos entes y los afiliados o potenciales afiliados, el ordenamiento jurídico les impone obligaciones de hacer y no hacer, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el literal f del artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual consiste en el deber de *“No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas (...)”*.

Ahora bien, se ha sostenido que la responsabilidad de informar al potencial afiliado no solamente se enmarca en el plano contractual, sino que la misma se extiende al plano precontractual³, es decir, el acatamiento del deber de suministrar información debe encontrarse presente desde el

³ CSJ SL 1452 de 2019, SL1689 de 2019, SL 4429 de 2019 y SL 1217 de 2021.
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-001-2018-00628-01
Interno: 17043

momento en el cual el afiliado toma contacto con la administradora de fondos de pensiones, pues no debe perderse de vista que estas entidades gestionan un patrimonio autónomo cuyo destino ulterior es la protección de las contingencias que deriven de la vejez, invalidez o la muerte.

Es con base en este último aspecto que se afirma que la responsabilidad de estas entidades es de carácter profesional, por lo que se las obliga a seguir cabalmente las disposiciones normativas que regulan su funcionamiento, en especial las contenidas en la Ley 100 de 1993, el Decreto 656 de 1994 y el Decreto 663 de 1993.

Mismo sentido en el que lo ha explicado la jurisprudencia, al señalar que este debe estar presente tanto en la etapa precontractual como en la contractual, incluso hasta el momento en el cual el afiliado adquiera el estatus de pensionado. Esta información debe ser *“completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*⁴. Debe resaltarse que no solo es necesario que se suministre la información, a efectos de predicar un consentimiento informado respecto del traslado entre el régimen, sino que es menester que la decisión que derive en dicha situación sea autónoma y consciente, la cual se configura cuando el afiliado entiende a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su eventual determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro⁵.

En suma, se resalta entonces que la obligación de suministrar la información completa y veraz a tanto a los potenciales vinculados como a los afiliados, e inclusive a los pensionados, recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues son éstas las entidades que cuentan con

⁴ CSJ Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09 de septiembre de 2008. M.P. Eduardo López Villegas.

⁵ CSJ Sala de Casación Laboral Sentencia SL12136 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), Sentencia SL-17595 de 2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL1440, SL1442, SL1465 del 2021. M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-001-2018-00628-01

Interno: 17043

todos los medios técnicos necesarios para asistir al cotizante⁶ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba⁷, pues si el afiliado alega que no recibió información debida cuando se afilió, corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse por quien lo invoca.

Por lo cual la omisión a ese deber en tratándose de la afiliación, o traslado entre regímenes del sistema de seguridad social en pensiones, trae como consecuencia la nulidad de la afiliación o del traslado, ya que debe partirse de que la decisión no fue informada (CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, SL del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136).

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* por lo que, la suscripción del formulario y los actos posteriores a la afiliación como la reclamación de la pensión y autorización de la emisión de bono pensional no convalidan la voluntad, pues el deber de información se debió garantizar desde las etapas previas a afiliación, de lo contrario los actos posteriores originados a partir del acto que se dio sin el consentimiento informado son ineficaces, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las

⁶ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014. CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019

⁷ Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-001-2018-00628-01

Interno: 17043

sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

En consecuencia, si el traslado que realizó el demandante al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR y PROTECCIÓN es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que el demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

4.4.3. Nulidad o ineficacia del traslado en pensionado

La Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008 (modalidad retiro programado), seguidamente en las sentencia SL rad. 31314 del 6 dic. de 2011 (pensión anticipada); SL rad. 71619 del 6 de ago. de 2019 (modalidad renta vitalicia), como en el presente caso, los demandantes tenían la calidad de pensionados en el RAIS en los que se resolvió a su favor la nulidad de traslado por ausencia de información; en estas sentencias se identifica como regla jurisprudencial que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.

La jurisprudencia que admite la nulidad de traslado para pensionados se sustenta a partir de las consideraciones de la ya mencionada sentencia con radicación No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que el alto tribunal resalta la responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones en el servicio público de pensiones, reconociendo que operan dentro de un sistema financiero, y quienes tienen la obligación de asumir las consecuencias financieras ante el incumplimiento de sus deberes legales y constitucionales para con los afiliados y pensionados, y no al revés.

"(...)Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual

depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra

administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

(...)

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la

pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos (...)."

4.4.4. Del abandono que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral hace de la jurisprudencia de la ineficacia del traslado por ausencia de información, cuando quien demanda es pensionado(a)

La doctrina hasta aquí reseñada se mantuvo hasta la reciente sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, en la cual la Corte cambió la posición ya acogida respecto de la nulidad de traslado en pensionado, señalando al respecto que:

"Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría

que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono.

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son

suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

En síntesis, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en el caso de que se demande la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información por parte de quien es pensionado, decide que no procede la declaratoria de ineficacia, porque la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.

Y propone por otro lado que si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

4.5. Argumentos por los que esta Sala acoge lo adocetrinado por esa misma Corporación por más de doce años, a partir de la Sentencia con radicado 31989 del 9 septiembre 2008 y se aparta del criterio implementado en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021

El criterio implementado en la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 no es acogido por esta Sala, por lo que se toma la decisión de apartarse de la misma en virtud de la potestad con que se cuenta como expresión de la autonomía judicial, ya que según lo establecido por la Corte Constitucional en su larga jurisprudencia, la autoridad judicial puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra argumentación que explique las razones del *apartamiento*, bien por:

(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de *apartamiento* del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga⁸.

Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, al expresar contundentemente las razones válidas que llevan apartarse del precedente, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales.

De tal forma que, dada la autonomía judicial que le asiste a la Sala, se pasa a detallar de manera expresa, amplia y suficiente las razones por se separa del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia respecto de la nulidad de traslado en pensionado:

La Sala parte en su razonamiento de la visión económica – funcional del sistema de seguridad social. En otros términos, de la visión legal y constitucional de la institución del Sistema Pensional creado por la Ley 100 de 1993 y que tiene como fundamento el artículo 48 de la Constitución Política, mediante el cual el Estado se obliga a garantizar los derechos pensionales de sus ciudadanos.

Sin pasar por alto que el mismo artículo 48 de la Constitución obliga al Estado a garantizar la sostenibilidad financiera de dicho sistema. Así la funcionalidad del sistema pensional es una forma de seguridad económica para afrontar la vejez, la invalidez o la muerte, sobre todo para satisfacer

⁸ Corte Constitucional C-621-15
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-001-2018-00628-01
Interno: 17043

las necesidades del pensionado en la etapa final de su vida o sus beneficiarios. La funcionalidad del sistema pensional se debe cumplir constantemente, tanto porque lo señala la Constitución Política y los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como por el encadenamiento sin error de los medios, de los fines o de las causas, y los efectos en el plano general, entre los rasgos legales y constitucionales de la pensión y las necesidades “reales” del ser humano. Segundo, que en un Estado Social de Derecho la parte económica no puede prevalece sobre los derechos de los ciudadanos y el Derecho debe estar al servicio de ellos y no al revés; tal como se puede evidenciar en la amplia jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

No se puede renunciar a los juicios – uno de ellos es la crisis del sistema pensional - que en la sociedad contemporánea establecen sobre sus instituciones y su funcionamiento las altas cortes, los tribunales, los jueces, las entidades oficiales o los particulares, quienes al final son los que dan contenido completo a las formas de resolver los problemas jurídicos, en la construcción de un orden social rigurosamente pensado

Tanto es así, que el presidente de COLPENSIONES Juan Miguel Villa, el 25 de septiembre de 2021 en una entrevista radial dijo *“hay una visión que es la financiera y justicia social, pero también una decisión jurídica, hay cerca de 58 mil procesos judiciales en contra de los fondos privados, esas demandas en los 92% las está ganando los demandantes. Eso es un dolor de cabeza para todos (...) **prácticamente no hay nada más que hacer que poder resolver esa situación que tiene en angustia a muchas personas.**”*⁹ Se trae a colación la cita únicamente para indicar la complejidad del problema que se resuelve y, que, abarca soluciones, incluso, transdisciplinarias a las que el juez no

⁹ <https://www.wradio.com.co/noticias/economia/los-puntos-clave-que-debe-saber-sobre-el-traslado-expres-de-las-pensiones/20210925/nota/4167125.aspx>

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-001-2018-00628-01

Interno: 17043

debe estar ausente, precisamente por lo que lo caracteriza: la *autonomía e independencia*.

Por otro lado, la Sala no desconoce la importancia de la jurisprudencia del máximo organismo de la jurisdicción laboral; tampoco ignora el contenido del pasado de su jurisprudencia, así como la forma como la ha tejido y, mucho menos, pasa por alto la manera como reorienta y define los nuevos modos de responder a las necesidades de los pensionados, en este caso.

Pues bien, para ello se hará un recuento de los fundamentos usados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 373 del 2021 y las razones de sus consideraciones.

En primer lugar, sostiene el órgano de cierre que “(...) *la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones (...)*”.

Sobre este primer aspecto, esto es la calidad de pensionado como hecho imposible de retrotraer, debe recordar la Sala que la omisión en que incurre la administradora de fondo de pensiones al incumplir con el deber de información dentro de lo que se ha planteado constitucionalmente como funcionalidad del sistema, trae como consecuencia un vicio del consentimiento por error de hecho, el cual va en contravía a disposiciones de rango constitucional y hasta prácticos del sistema, como lo son el artículo 20 ibídem que *establece que toda persona tiene la garantía de recibir información veraz e imparcial*.

Es así que los vicios del consentimiento generados por las Administradoras de Fondos de Pensiones no pueden resultar saneados en el momento en el que se alcanza la calidad de pensionado tornando como lo asegura la Corte irreversible tal situación, ya que el paso de la calidad de afiliado a pensionado no deja sin efectos el vicio generado en el contrato de traslado de régimen inicial, pues los vicios de la voluntad tornan invalido el acto, ya que como lo determina el Código Civil¹⁰, el consentimiento es un factor forzoso para obligarse a los efectos jurídicos del contrato, aspecto que no es superable por el pasar del tiempo ni por el cambio de calidad de las partes como hecho sobreviviente.

De allí que, aun cuando el afiliado ya haya adquirido la calidad de pensionado, es posible que se declare la ineficacia del traslado que hizo desde el RPM al RAIS, pues el acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal solamente cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita¹¹, siendo evidente que, si el consentimiento está viciado por alguna de sus clases o modalidades, el negocio jurídico será ineficaz, independiente de la calidad de pensionado o afiliado. No hay razón para trasgredir la regla práctica y constitucional de las consecuencias del vicio del consentimiento.

La Corte en la sentencia 373 del 2021 indica respecto de los bonos pensionales que *“puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado debido al pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades*

¹⁰ Art. 1502 del Código Civil.

¹¹ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC19730-2017
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-001-2018-00628-01
Interno: 17043

oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública”, afectación que sostiene también puede originarse debido a las pensiones reconocidas en la modalidad de garantía mínima.

Pues bien, para la Sala el menoscabo económico que se pueda generar en cabeza de la Nación y/o entidades oficiales se ve superado con lo resuelto por la misma Corte Suprema de Justicia desde la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que se puntualizó que “(...) la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración (...)” (Subrayado de esta Sala), por lo cual y como en varias ocasiones lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C.¹², esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, posición reiterada por la Corte en sentencia SL4811-2020, y lo cual persiste para los afiliados.

¹² **ARTICULO 1746 C.C. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>.** La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Ciertamente como la nulidad fue producida por una conducta indebida de la administradora, ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C..

En la sentencia SL 373 de 2021 se admite que la ausencia de información al momento del traslado genera ineficacia de ese acto, lo cual da lugar a reclamar perjuicios a los pensionados a cargo de las administradoras de pensiones, lo que implica que los perjuicios van como mínimo a que se iguale el monto de la mesada pensional en ambos regímenes; la Sala advierte de la misma sentencia que la reclamación de dichos perjuicios puede tener el agravante de estar prescritos. Es así que, si en dicha sentencia se considera que es posible que se hayan generado afectaciones al pensionado (a) con el acto ineficaz que produjo una entidad de seguridad social, el problema que emerge es cuando la reparación esté prescrita y en este sentido prevalezca la forma sobre el derecho sustancial, en contravía a lo señalado en el artículo 228 de la Constitución Política, siendo el proceso la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente de la solución de los conflictos de intereses, tal como se ha dicho por la constitucional, entre otras, en la sentencia C-029 de 2005.

Por el contrario, en esos doce años la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia anteriores a la decisión vertida en la sentencia SL 373 de 2021, le da solidez a los derechos de los afiliados y pensionados sobre la posición dominante de las administradoras de fondos de pensiones, cuando no cumplen con su responsabilidad profesional de garantizar con

transparencia la información a los afiliados; esto en consideración a que mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones y a su vez prestan servicios financieros; y esa doble connotación de conformidad al art. 4° del Decreto 656 de 1994, la hace una entidad con solvencia en el manejo económico, pero que tiene que dar cuenta de una formación en la ética del servicio público, no se puede soslayar esa doble connotación legal de ser entidad financiera y entidad de seguridad social, para darse prevalencia meramente a la condición de entidad financiera, de ser así, se pondría en evidencia una protuberante falla en la funcionalidad del sistema pensional a cargo del Estado.

Lo anterior tiene mucha importancia porque la responsabilidad de las AFP en la etapa de decisión de afiliación o traslado es de carácter social debido a: **a)** la alta complejidad de la información que se debe analizar antes de la afiliación o traslado; **b)** los derechos constitucionales que se encuentran comprometidos como lo son la seguridad social y el derecho pensional, de carácter irrenunciable, artículos 48 y 53 de la CP; **c)** porque se trata de una actividad que concierne al bien común de la sociedad entera, entendida como un cuerpo social, donde debe primar el interés colectivo que realiza cada persona que se afilia, sobre el interés particular que tenga la entidad, de alcanzar sus metas de crecimiento y beneficios económicos.

De tal manera que, a juicio de la Sala, si las administradoras no cumplen con sus obligaciones de brindar información al momento del traslado, se generan la ineficacia del traslado aunque los afiliados tengan o no un derecho consolidado (SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019).

La jurisprudencia primigenia que se acoge por esta Sala (la Sentencias a partir de la del radicado 31989 del 9 septiembre 2008 hasta antes de la Sentencia SL 373 de 2021) establece que en cualquier circunstancia la

falta de información vicia el consentimiento y ello da lugar a solicitar la nulidad del contrato de afiliación suscrito con la AFP, con la correlativa ineficacia del traslado. Esta sala encuentra lo anterior razonable y equitativo, por estar en consonancia con el principio de UNIVERSALIDAD para afiliados y pensionados; máxime que parten del hecho que la información que se exige a las administrados procura eliminar la asimetría que existe entre el afiliado lego y el administrador experto en una materia de alta complejidad; que la protección de la seguridad social pensional se tiene que garantizar en el marco de las vinculaciones de las personas con las entidades administradoras de los regímenes de pensiones, desde sus fases de acceso, adaptabilidad y derecho a la información, pues la pensión es un derecho que se construye a partir de esas fases iniciales, por lo que no puede pensarse que la garantía del derecho se da solo con el cobro de la mesada pensional en cualquier monto y circunstancia.

A juicio de este tribunal, las consecuencias no las tiene que asumir el demandante, tal como lo señaló la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por más de 12 años antes de la Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 en procesos similares; aunado a los argumentos que ampliamente se expresan en esta providencia; son las razones que llevan al tribunal a separarse del precedente actual de la Corte Suprema de Justicia expresado en la reciente providencia SL 373 de 2021, para continuar con la tesis sostenida por más de 12 años por parte del órgano de cierre respecto de la posibilidad de nulidad el traslado de aquellos que ya ostentan la calidad de pensionado en el RAIS ya que sus argumentos presentan una mayor fuerza para decidir, ello por cuanto tal interpretación se ajusta más a los fines constitucionales y legales del estado y la protección de la seguridad social como derecho fundamental no solamente para el afiliado, además de ajustarse a las garantías de favorabilidad aplicables materia constitucional y laboral, pues

circunstancia de pensionado no desdibuja la ineficacia que produce todo acto jurídico que se produce contra derecho.

4.6. CASO CONCRETO

4.6.1. Deber de información

En el presente asunto no hay prueba de que PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN hayan suministrado información al demandante en el momento en que se trasladó desde el otrora ISS, tal y como lo consideró la juez de instancia. Por lo que no cumplió con el deber legal y constitucional le asiste desde su fundación para con los afiliados, en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este documento no es suficiente para entender que la decisión de traslado fue informada, pues se trata de un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, los cuales son requisitos para materializar el traslado, sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones, en su caso particular, por lo que de tal documento no es posible concluir cumplió con el deber de información¹³.

Además, la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las

¹³ CSJ SL 1217-2021.
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-001-2018-00628-01
Interno: 17043

administradoras de pensiones y no del demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Entonces, un acto jurídico de afiliación que se originó bajo el desconocimiento de deber de información, es decir, sin consentimiento informado, es ineficaz, *“sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias SL1452 de 2019 y SL 1688 de 2019, en las que se tomó como referencia las sentencias: radicación 31989 de 2008, radicación 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL4964 de 2018 y SL4989 de 2018.

4.6.2. Consecuencias de la ineficacia del traslado

En consecuencia, si el traslado que realizó el actor al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR y PROTECCIÓN es ineficaz, entonces el efecto es privar de toda consecuencia práctica el traslado, bajo la ficción jurídica de que la demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, no perdió los beneficios del régimen de transición, si los generó.

La Corte en la Sentencia rad. 31989 del 9 septiembre 2008 y reiterada hasta el año 2019 fundamenta cuáles son las consecuencias de la nulidad

de traslado, entendida ahora como ineficacia de traslado de régimen pensional, en el caso de un pensionado.

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

*“En el sub lite, la **anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.**”* Negrita y subraya fuera de texto.

Así que al advertirse el actuar indebido de las AFP al no haber suministrado la información al demandante como era su deber legal, aquella debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas del capital destinado a la financiación

de la pensión de vejez, para el caso concreto, **devolver lo que pagó por concepto de mesadas pensionales desde el 12 de septiembre de 2017, además de los bonos pensionales, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones**, destinado a la pensión de vejez, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 que dijo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, **las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**” se resalta*

Siguiendo con esas consecuencias de la ineficacia del traslado que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, PROTECCIÓN entregará con cargo a su patrimonio a COLPENSIONES los gastos de administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliado el actor allí, el bono pensional Tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos. De igual manera, PORVENIR deberá devolver los gastos de administración conforme quedó definido en el numeral décimo de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala modifica el numeral cuarto de la sentencia en razón a la consulta a favor de COLPENSIONES, para que la devolución del Bono Pensional Tipo A modalidad 2 que PROTECCIÓN debe hacer, la realice a favor de COLPENSIONES y no hacía el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La devolución del Bono Pensional Tipo A a COLPENSIONES se dispone porque como se dijo en precedencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias referenciadas ha ordenado a las AFP que devuelvan a la administradora del Régimen de Prima Media, entre otros valores, los que hubieran recibido a título bonos pensionales, máxime que ese Bono Pensional Tipo A se liquidó emitió y pagó, una vez estuvo consolidada la historia laboral con las cotizaciones que el actor realizó en el otrora ISS, cotizaciones que hubieran permanecido en el Régimen de Prima Media si el actor no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual.

Aunado a lo anterior, se trae a colación la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia STL3223 de 2020, en la que ese Ministerio fue el accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en procura del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y “seguridad jurídica” que consideraba vulnerados en un proceso de ineficacia de traslado, respecto a la orden que dio el Tribunal a Protección S.A. de devolver lo que recibió por pago de bono pensional, indicando que no era posible *“ordenar el traslado de dichas sumas al RPM, ahora, pese a ello, tampoco [el Tribunal] resolvió ordenar el reintegro de las sumas pagadas por dicho concepto por la Nación”*.

La Corte en esa sentencia de tutela negó el amparo por encontrar razonabilidad de la decisión que declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y la orden a Protección S.A. de devolver a Colpensiones el Bono redimido y que absolvió al Ministerio de las pretensiones incoadas en su contra al demostrar vicio en el consentimiento.

4.6.3. Prescripción

En atención a la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben.

4.6.4. Pensión de vejez en Colpensiones

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1° de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó el demandante como se pasa a indicar.

La historia laboral que obra a folios 18, 19, 152,158, 249, 250 certifica que la demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 1° de septiembre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 2005 un total de **1.459** semanas y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 24 de marzo de 2018, fecha en la que cumplió los 62 años de edad, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al monto de la pensión, la Sala realizó la liquidación con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$2.830.355 y con los ingresos de los últimos 10 años la suma de \$4.072.174, de allí que, el IBL que más le favorece es este último, el cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 68% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo

10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada pensional al 24 de marzo de 2018 en la suma de \$2.769.078 y no el guarismo de \$2.943.743 liquidado por la juez de instancia. No se indica la razón de la diferencia por cuanto no fue aportada la liquidación realizada por la juez.

El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

No hay mesadas prescritas por cuanto la pensión se reconoce a partir del 24 de marzo de 2018 y el demandante solicitó el traslado y reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES el 22 de noviembre de 2018, fl. 39, y la demanda se presentó ese mismo año, de ahí que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo del art. 151 del CPTSS.

El retroactivo por diferencias pensionales liquidado desde el 24 de marzo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2020 asciende a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$32.863.569)** y no el valor de \$110.272.609 liquidado por la juez de instancia, quien se equivocó al calcular el retroactivo sobre el valor total de las mesadas pensionales sin tener en cuenta que el actor devenga la pensión de vejez por parte de PROTECCIÓN y por lo tanto, lo que se debe calcular son las diferencias, las que Colpensiones debe pagar hasta que se haga efectivo el traslado.

La mesada pensional a partir del 1° de noviembre de 2020 equivale a **\$2.965.706** y Colpensiones deberá continuar pagando la diferencia con la mesada que ha pagado Protección, hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual pagará la mesada pensional completa.

Se reconoce la indexación de las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 24 de marzo de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias. Se anexan las liquidaciones realizadas por la Sala para que hagan parte integral de la sentencia.

4.6.5. Demanda de reconvención

Los valores recibidos de buena fe por la pensionada no deberán devolverse, teniendo en cuenta que en la sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, al respecto se adocrinó:

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consideración a que PROTECCIÓN debe asumir los deterioros del capital por el pago de mesadas pensiones, no es dable ordenar la devolución a la parte demandante, por lo cual, se absuelve a éste de las pretensiones formuladas por PROTECCIÓN S.A. en la demanda de reconvención.

4.6.6. Costas

Se confirma la condena en costas a cargo de PROTECCIÓN, por cuanto las mismas son objetivas al estar a cargo de la parte vencida en juicio, de conformidad al numeral 1° del artículo 365 del Código General del

Proceso; y por esta misma razón es que se accede a lo solicitado en el recurso por la parte demandante, de que se condene en costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES. En tal sentido se adiciona el numeral once de la sentencia para condenar a COLPENSIONES en costas procesales en primera instancia.

De conformidad a las anteriores consideraciones se modifica la sentencia apelada y consultada.

Se condena en COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN y COLPENSIONES y a favor de FABIAN ALFREDO VERGARA. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 246 del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la devolución del Bono Pensional Tipo A modalidad 2 que PROTECCIÓN debe hacer según lo ordenó ese numeral, lo deberá hacer a favor de COLPENSIONES y no a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia No. 246 del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la mesada pensional del

demandante al 24 de marzo de 2018 equivale a **\$2.769.078** y no el guarismo de \$2.943.743 liquidado por la juez de instancia. En lo demás se confirma el numeral.

TERCERO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia No. 246 del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias pensionales liquidado desde el 24 de marzo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2020 asciende a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$32.863.569)** y no el valor de \$110.272.609 liquidado por la juez de instancia. La mesada pensional a partir del 1° de noviembre de 2020 equivale a \$2.965.706 y no a \$3.146.347; Colpensiones deberá continuar pagando la diferencia con la mesada que ha pagado Protección, hasta que haga efectivo el traslado ordenado en este proceso, momento a partir del cual pagará la mesada pensional completa, de acuerdo a las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia. En lo demás se confirma el numeral.

CUARTO: MODIFICAR el numeral once de la sentencia No. 246 del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de adicionar la condena en costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante, se confirma el contenido del numeral.

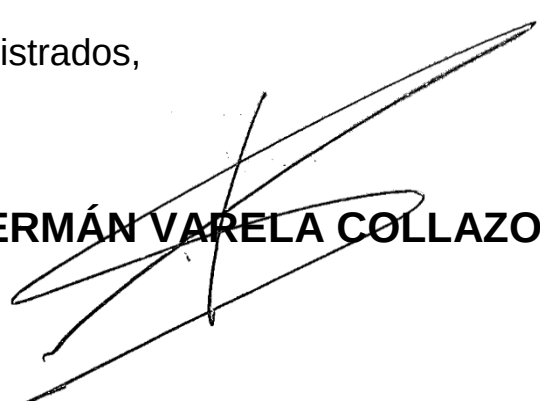
QUINTO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. PROTECCIÓN y COLPENSIONES y a favor de FABIAN ALFREDO VERGARA. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una.

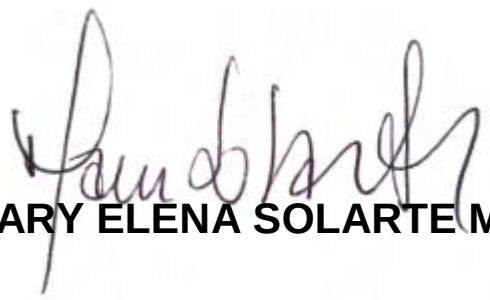
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN

24/03/2018

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-001-2018-00628-01
Interno: 17043

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/01/1996	31/01/1996	30	776.066	31,23709	138,85399	3.449.741	103.492.221
01/02/1996	29/02/1996	30	776.066	31,23709	138,85399	3.449.741	103.492.221
01/03/1996	31/03/1996	30	826.381	31,23709	138,85399	3.673.399	110.201.974
01/04/1996	30/04/1996	30	938.891	31,23709	138,85399	4.173.525	125.205.736
01/05/1996	31/05/1996	30	858.965	31,23709	138,85399	3.818.240	114.547.211
01/06/1996	30/06/1996	30	1.144.237	31,23709	138,85399	5.086.321	152.589.636
01/07/1996	31/07/1996	30	878.728	31,23709	138,85399	3.906.090	117.182.704
01/08/1996	31/08/1996	30	1.755.394	31,23709	138,85399	7.803.014	234.090.430
01/09/1996	30/09/1996	30	1.066.331	31,23709	138,85399	4.740.016	142.200.487
01/10/1996	31/10/1996	30	753.622	31,23709	138,85399	3.349.973	100.499.203
01/11/1996	30/11/1996	30	988.025	31,23709	138,85399	4.391.933	131.757.997
01/12/1996	31/12/1996	30	1.707.619	31,23709	138,85399	7.590.647	227.719.399
01/01/1997	31/01/1997	30	753.850	37,99651	138,85399	2.754.860	82.645.812
01/02/1997	28/02/1997	30	1.159.955	37,99651	138,85399	4.238.926	127.167.769
01/03/1997	31/03/1997	30	1.055.199	37,99651	138,85399	3.856.107	115.683.197
01/04/1997	30/04/1997	30	908.420	37,99651	138,85399	3.319.719	99.591.574
01/05/1997	31/05/1997	30	1.048.527	37,99651	138,85399	3.831.724	114.951.734
01/06/1997	30/06/1997	30	1.463.585	37,99651	138,85399	5.348.507	160.455.224
01/07/1997	31/07/1997	30	908.069	37,99651	138,85399	3.318.436	99.553.094
01/08/1997	31/08/1997	30	2.047.405	37,99651	138,85399	7.482.012	224.460.368
01/09/1997	30/09/1997	30	1.383.873	37,99651	138,85399	5.057.209	151.716.266
01/10/1997	31/10/1997	30	761.288	37,99651	138,85399	2.782.042	83.461.252
01/11/1997	30/11/1997	30	901.046	37,99651	138,85399	3.292.772	98.783.151
01/12/1997	31/12/1997	30	1.630.239	37,99651	138,85399	5.957.526	178.725.775
01/01/1998	31/01/1998	30	875.623	44,71589	138,85399	2.719.028	81.570.834
01/02/1998	28/02/1998	30	1.171.809	44,71589	138,85399	3.638.759	109.162.775
01/03/1998	31/03/1998	30	1.103.018	44,71589	138,85399	3.425.146	102.754.379
01/04/1998	30/04/1998	30	1.122.657	44,71589	138,85399	3.486.130	104.583.899
01/05/1998	31/05/1998	30	977.383	44,71589	138,85399	3.035.018	91.050.539
01/06/1998	30/06/1998	30	1.590.283	44,71589	138,85399	4.938.225	148.146.759
01/07/1998	31/07/1998	30	937.351	44,71589	138,85399	2.910.709	87.321.259
01/08/1998	31/08/1998	30	2.141.417	44,71589	138,85399	6.649.634	199.489.015
01/09/1998	30/09/1998	30	1.462.299	44,71589	138,85399	4.540.803	136.224.092
01/10/1998	31/10/1998	30	918.720	44,71589	138,85399	2.852.855	85.585.641
01/11/1998	30/11/1998	30	949.604	44,71589	138,85399	2.948.757	88.462.717
01/12/1998	31/12/1998	30	1.944.612	44,71589	138,85399	6.038.505	181.155.157
01/01/1999	31/01/1999	30	913.936	52,18481	138,85399	2.431.812	72.954.367
01/02/1999	28/02/1999	30	1.664.686	52,18481	138,85399	4.429.417	132.882.515
01/03/1999	31/03/1999	30	1.132.197	52,18481	138,85399	3.012.564	90.376.915
01/04/1999	30/04/1999	30	1.191.952	52,18481	138,85399	3.171.561	95.146.820
01/05/1999	31/05/1999	30	1.108.472	52,18481	138,85399	2.949.436	88.483.082
01/06/1999	30/06/1999	30	1.851.719	52,18481	138,85399	4.927.077	147.812.307
01/07/1999	31/07/1999	30	2.260.679	52,18481	138,85399	6.015.243	180.457.282
01/08/1999	31/08/1999	30	1.085.436	52,18481	138,85399	2.888.142	86.644.247
01/09/1999	30/09/1999	30	1.957.546	52,18481	138,85399	5.208.663	156.259.881
01/10/1999	31/10/1999	30	1.188.211	52,18481	138,85399	3.161.607	94.848.197

01/11/1999	30/11/1999	30	1.160.000	52,18481	138,85399	3.086.542	92.596.272
01/12/1999	31/12/1999	30	2.089.000	52,18481	138,85399	5.558.437	166.753.114
01/01/2000	31/01/2000	30	1.149.000	57,00236	138,85399	2.798.888	83.966.647
01/02/2000	29/02/2000	30	1.393.000	57,00236	138,85399	3.393.256	101.797.684
01/03/2000	31/03/2000	30	1.332.000	57,00236	138,85399	3.244.664	97.339.925
01/04/2000	30/04/2000	30	1.303.000	57,00236	138,85399	3.174.022	95.220.662
01/05/2000	31/05/2000	30	1.222.000	57,00236	138,85399	2.976.711	89.301.342
01/06/2000	30/06/2000	30	2.090.000	57,00236	138,85399	5.091.102	152.733.065
01/07/2000	31/07/2000	30	1.164.000	57,00236	138,85399	2.835.427	85.062.817
01/08/2000	31/08/2000	30	2.406.000	57,00236	138,85399	5.860.857	175.825.720
01/09/2000	30/09/2000	30	1.870.000	57,00236	138,85399	4.555.197	136.655.901
01/10/2000	31/10/2000	30	1.250.000	57,00236	138,85399	3.044.918	91.347.527
01/11/2000	30/11/2000	30	1.160.000	57,00236	138,85399	2.825.684	84.770.505
01/12/2000	31/12/2000	30	2.432.000	57,00236	138,85399	5.924.192	177.725.749
01/01/2001	31/01/2001	30	1.349.000	61,98903	138,85399	3.021.729	90.651.862
01/02/2001	28/02/2001	30	1.255.000	61,98903	138,85399	2.811.171	84.335.127
01/03/2001	31/03/2001	30	1.543.000	61,98903	138,85399	3.456.284	103.688.527
01/04/2001	30/04/2001	30	1.327.000	61,98903	138,85399	2.972.449	89.173.477
01/05/2001	31/05/2001	30	2.713.000	61,98903	138,85399	6.077.057	182.311.713
01/06/2001	30/06/2001	30	2.104.000	61,98903	138,85399	4.712.911	141.387.337
01/07/2001	31/07/2001	30	1.206.000	61,98903	138,85399	2.701.412	81.042.361
01/08/2001	31/08/2001	30	1.239.000	61,98903	138,85399	2.775.331	83.259.938
01/09/2001	30/09/2001	30	2.161.000	61,98903	138,85399	4.840.590	145.217.697
01/10/2001	31/10/2001	30	1.511.852	61,98903	138,85399	3.386.513	101.595.403
01/11/2001	30/11/2001	30	1.243.000	61,98903	138,85399	2.784.291	83.528.735
01/12/2001	31/12/2001	30	2.509.000	61,98903	138,85399	5.620.102	168.603.055
01/01/2002	31/01/2002	30	1.375.000	66,72893	138,85399	2.861.191	85.835.740
01/02/2002	28/02/2002	30	1.660.000	66,72893	138,85399	3.454.238	103.627.148
01/03/2002	31/03/2002	30	1.612.000	66,72893	138,85399	3.354.357	100.630.700
01/04/2002	30/04/2002	30	1.741.000	66,72893	138,85399	3.622.788	108.683.653
01/05/2002	31/05/2002	30	1.567.000	66,72893	138,85399	3.260.718	97.821.531
01/06/2002	30/06/2002	30	2.490.000	66,72893	138,85399	5.181.357	155.440.722
01/07/2002	31/07/2002	30	3.126.000	66,72893	138,85399	6.504.788	195.143.653
01/08/2002	31/08/2002	30	1.344.000	66,72893	138,85399	2.796.684	83.900.534
01/09/2002	30/09/2002	30	2.544.000	66,72893	138,85399	5.293.724	158.811.726
01/10/2002	31/10/2002	30	1.536.000	66,72893	138,85399	3.196.211	95.886.325
01/11/2002	30/11/2002	30	1.589.000	66,72893	138,85399	3.306.497	99.194.902
01/12/2002	31/12/2002	30	3.147.000	66,72893	138,85399	6.548.487	196.454.599
01/01/2003	31/01/2003	30	1.737.000	71,39513	138,85399	3.378.233	101.346.988
01/02/2003	28/02/2003	30	1.764.000	71,39513	138,85399	3.430.744	102.922.330
01/03/2003	31/03/2003	30	1.684.000	71,39513	138,85399	3.275.155	98.254.651
01/04/2003	30/04/2003	30	1.442.000	71,39513	138,85399	2.804.497	84.134.921
01/05/2003	31/05/2003	30	1.708.000	71,39513	138,85399	3.321.832	99.654.955
01/06/2003	30/06/2003	30	4.355.000	71,39513	138,85399	8.469.893	254.096.796
01/07/2003	31/07/2003	30	1.430.000	71,39513	138,85399	2.781.159	83.434.769
01/08/2003	31/08/2003	30	1.500.000	71,39513	138,85399	2.917.300	87.518.988
01/09/2003	30/09/2003	30	2.824.444	71,39513	138,85399	5.493.166	164.794.988
01/10/2003	31/10/2003	30	1.649.000	71,39513	138,85399	3.207.085	96.212.541

01/11/2003	30/11/2003	30	1.597.000	71,39513	138,85399	3.105.952	93.178.550
01/12/2003	31/12/2003	30	3.024.000	71,39513	138,85399	5.881.276	176.438.280
01/01/2004	31/01/2004	30	1.573.000	76,02913	138,85399	2.872.811	86.184.332
01/02/2004	29/02/2004	30	1.581.000	76,02913	138,85399	2.887.422	86.622.650
01/03/2004	31/03/2004	30	1.996.000	76,02913	138,85399	3.645.347	109.360.411
01/04/2004	30/04/2004	30	1.843.000	76,02913	138,85399	3.365.919	100.977.574
01/05/2004	31/05/2004	30	3.745.000	76,02913	138,85399	6.839.592	205.187.745
01/06/2004	30/06/2004	30	2.854.000	76,02913	138,85399	5.212.335	156.370.047
01/07/2004	31/07/2004	30	1.507.000	76,02913	138,85399	2.752.274	82.568.206
01/08/2004	31/08/2004	30	1.724.000	76,02913	138,85399	3.148.586	94.457.590
01/09/2004	30/09/2004	30	3.168.000	76,02913	138,85399	5.785.801	173.574.039
01/10/2004	31/10/2004	30	1.853.000	76,02913	138,85399	3.384.182	101.525.472
01/11/2004	30/11/2004	30	1.821.000	76,02913	138,85399	3.325.740	99.772.199
01/12/2004	31/12/2004	30	3.428.000	76,02913	138,85399	6.260.646	187.819.384
01/01/2005	31/01/2005	30	1.719.000	80,20885	138,85399	2.975.856	89.275.688
01/02/2005	28/02/2005	30	1.748.000	80,20885	138,85399	3.026.060	90.781.793
01/03/2005	31/03/2005	30	2.214.000	80,20885	138,85399	3.832.778	114.983.347
01/04/2005	30/04/2005	30	1.752.000	80,20885	138,85399	3.032.984	90.989.532
01/05/2005	31/05/2005	30	3.842.000	80,20885	138,85399	6.651.099	199.532.980
01/06/2005	30/06/2005	30	3.355.000	80,20885	138,85399	5.808.027	174.240.799
01/07/2005	31/07/2005	30	1.615.000	80,20885	138,85399	2.795.816	83.874.483
01/08/2005	31/08/2005	30	1.853.000	80,20885	138,85399	3.207.831	96.234.933
01/09/2005	30/09/2005	30	3.432.000	80,20885	138,85399	5.941.326	178.239.768
01/10/2005	31/10/2005	30	1.944.000	80,20885	138,85399	3.365.366	100.960.987
01/11/2005	30/11/2005	30	1.892.000	80,20885	138,85399	3.275.346	98.260.385
01/12/2005	31/12/2005	30	3.604.000	80,20885	138,85399	6.239.084	187.172.530
		3600					14.659.826.139

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CON LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS	4.072.174
TASA DE REMPLAZO	68,00%
MESADA PENSIONAL AL 24 DE MARZO DE 2018	2.769.078

AÑO	IPC	MESADA PROT	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2018	3,18%	1.841.458	2.769.078	927.620	10,23	9.492.647
2019	3,80%	1.900.016	2.857.135	957.119	13	12.442.542
2020	1,61%	1.972.217	2.965.706	993.489	11	10.928.380
						32.863.569

Firmado Por:

German Varela Collazos

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-001-2018-00628-01
Interno: 17043

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5866c5f3753902ecfdb154dfc37f5e9d9e785efd06185c83384db7e0620f0ee**

Documento generado en 17/12/2021 03:18:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>